



Roj: **SAP MU 1812/2017 - ECLI: ES:APMU:2017:1812**

Id Cendoj: **30016381002017100002**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Cartagena**

Sección: **100**

Fecha: **09/10/2017**

Nº de Recurso: **1/2017**

Nº de Resolución: **182/2017**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JACINTO ARESTE SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 CARTAGENA**

**SENTENCIA: 00182/2017**

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Teléfono: 968.32.62.92.

Equipo/usuario: RAC Modelo: 787530

N.I.G.: 30016 37 2 2017 0500061

**TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000001 /2017**

Delito/falta: HOMICIDIO

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Matilde , Dionisio , Hernan , Miguel , María Antonieta , Covadonga , Lorena , Victorino

Procurador/a: D/Dª, ESTEBAN PIÑERO MARIN, ESTEBAN PIÑERO MARIN, MARIA ISABEL BELDA GONZALEZ, MARIA ISABEL BELDA GONZALEZ

Abogado/a: D/Dª, FERNANDO PIGNATELLI ALIX, FERNANDO PIGNATELLI ALIX, FRANCISCO JAVIER BELDA GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER BELDA GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER BELDA GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER BELDA GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER BELDA GONZALEZ

Contra: ABOGADO DEL ESTADO, Candido , Florentino , Lucas , Saturnino , Juan Manuel Procurador/a: D/Dª, AMELIA RICO UBEDA, LUIS GOMEZ NAVARRO, FERNANDO ESPINOSA GAHETE, ALEJANDRO VALERA COBACHO, MARIA DEL MAR POSADAS MOLINA Abogado/a: D/Dª, JOSE MARIA CABALLERO SALINAS, CARLOS BARBAS GALINDO, MARIANO BO SANCHEZ, MANUEL VILLALBA LOPEZ, JOSÉ ANTONIO PRIETO PALAZÓN

#### **SENTENCIA Nº 182**

En la ciudad de Cartagena, a nueve de octubre de dos mil diecisiete.

El Tribunal del Jurado, formado por el Ilmo. Sr. D. Jacinto Aresté Sancho, en calidad de Magistrado-Presidente, ha visto en juicio oral y público, la causa a que se refiere el presente Rollo de Ley de Jurado nº 1/17 dimanante del Procedimiento del Tribunal del Jurado nº 1/15 iniciado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cartagena, por detención ilegal y homicidio. Son partes acusadoras el Ministerio Fiscal y, como acusaciones particulares, Doña Matilde y Don Dionisio , representados por el procurador Don Esteban Piñero Marín y defendidos por el letrado Don Fernando Pignatelli Alix, y los hermanos Don Victorino , Don Miguel , Doña María Antonieta , Doña Covadonga y Doña Lorena , representados por la procuradora Doña Isabel Belda González y defendidos por el letrado Don Francisco Belda González. Son acusados: Don Lucas , con DNI NUM000 , mayor de edad, con instrucción, sin antecedentes penales, de solvencia por determinar, en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el 6 de octubre de 2014 hasta el 17 de diciembre de 2015, representado por el



procurador Don Fernando Espinosa Gahete y defendido por el letrado Don Mariano Bo Sánchez y el letrado Don Pablo Martínez Pérez; Don Juan Manuel , con DNI NUM001 , mayor de edad, con instrucción, sin antecedentes penales, de solvencia por determinar, en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el 6 de octubre de 2014 hasta el 17 de diciembre de 2015, representado por la procuradora Doña María del Mar Posadas Molina y defendido por el letrado Don José Antonio Prieto Palazón; Don Candido con DNI NUM002 , mayor de edad, con instrucción, sin antecedentes penales, de solvencia por determinar, en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el 6 de octubre de 2014 hasta el 17 de diciembre de 2015, representado por la procuradora Doña Amelia Rico Ubeda y defendido por el letrado Don José María Caballero Salinas; Don Florentino con DNI NUM003 , mayor de edad, con instrucción, sin antecedentes penales, de solvencia por determinar, en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el 6 de octubre de 2014 hasta el 17 de diciembre de 2015, representado por el procurador Don Luis Gómez Navarro y defendido por el letrado Don Carlos Barbas Galindo; y Don Saturnino con DNI NUM004 , mayor de edad, con instrucción, sin antecedentes penales, de solvencia por determinar, en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el 6 de octubre de 2014 hasta el 17 de diciembre de 2015, representado por el procurador Don Alejandro Valera Cobacho y defendido por los letrados Don Raúl Pardo Geijo-Ruiz y Don Manuel Villalba López. El procedimiento se dirige también, como responsable civil subsidiario, contra el Estado Español, defendido por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por auto de 30 de enero de 2017 el Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Cartagena , tras la práctica de las pertinentes diligencias de investigación y demás trámites procesales establecidos para el procedimiento de causas ante el Tribunal del Jurado, Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, acordó, en su Procedimiento nº 1 de 2015, la apertura del juicio oral contra Lucas , Florentino , Juan Manuel , Saturnino y Candido , acordándose igualmente la remisión a esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia con sede en Cartagena de los testimonios previstos en el artículo 34 de la citada Ley, previo emplazamiento de las partes.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones se incoó la presente causa con el número 1/2017, designándose como Magistrado Presidente al que resuelve. No habiéndose suscitado ninguna de las cuestiones previas del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado , se dictó, el 4 de mayo de 2017, auto de hechos justiciables en el que, entre otras cosas, se fijó para el comienzo de las sesiones del juicio oral el 3 de octubre de 2017, fecha en la que tendría lugar la Selección y constitución del Tribunal del Jurado.

**TERCERO.-** El 28 de septiembre de 2017 se presentó en la Sección Quinta de la Audiencia y dirigido a este Magistrado Presidente escrito de conclusiones provisionales de conformidad, suscrito por el Ministerio Fiscal, los abogados de las acusaciones particulares, los abogados de los acusados, y el Abogado del Estado, y firmado por todos los acusados. Dicho escrito, después de establecer los hechos, en la forma que se reflejará en la relación de hechos probados, contenía la siguiente calificación (teniendo en cuenta las correcciones de transcripción efectuadas sin objeción al comienzo de las sesiones de juicio): .- SEGUNDA.- Los hechos relatados en la conclusión PRIMERA, son legalmente constitutivos de: A.- Un delito DETENCIÓN ILEGAL, previsto y penado en el art. 163.1 y 167 del Código Penal , en redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 1/15 de 30 marzo, al ser más favorable al reo. B.- Un delito de HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA PROFESIONAL, previsto y penado en el art. 142.1 último inciso del Código Penal , en redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 1/15 de 30 marzo, al ser más favorable al reo. TERCERA.- Los acusados son responsables de estos delitos en calidad de COAUTORES de conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Código Penal . CUARTA.- concurre respecto de todos los acusados las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal: Respecto del delito A, la atenuante analógica de confesión de los hechos del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4 del Código Penal y la atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21.5, operando conjuntamente con carácter de muy cualificada conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1.2 del referido texto legal . Respecto del delito B.- la atenuante analógica de confesión de los hechos del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4 del Código Penal y la atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21.5, operando conjuntamente con carácter de muy cualificada conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1.2 del referido texto legal QUINTA.- Procede imponer, a cada uno de los acusados, las siguientes penas: Por el delito de DETENCIÓN ILEGAL.- La pena de 2 años de prisión, con inhabilitación absoluta por tiempo de 2 años. Por el delito de HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA PROFESIONAL.- La pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio profesional como miembros de cualquiera de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluyendo Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales, Policía Portuaria y Servicio de



Vigilancia Aduanera, o de cualquier oficio o cargo relacionado con la seguridad pública o privada, durante 2 años. Conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal, procede el abono del tiempo de privación de libertad sufrido con carácter cautelar. Asimismo, responderán del pago de las costas procesales. SEXTA.- Los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a Vanesa en la cantidad de 200.000 euros, de los que constan consignados 30.000 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones a la espera de su entrega, y a Miguel, Victorino, María Antonieta, Covadonga y Lorena en la cantidad de 50.000 euros para cada uno de ellos, de los cuales constan ya consignados en igual forma 30.000 euros. Aplicación de los intereses legales. Conforme a lo preceptuado en artículo 121 del Código Penal, procede declarar responsabilidad civil subsidiaria del Estado Español por el importe de la indemnización correspondiente a la hija de Hernan. Sobre la importe de la responsabilidad civil directa que los acusados asumen respecto de los hermanos de Hernan, la existencia de obligación del Estado Español de responder subsidiariamente en defecto de los responsables civiles directos, la determinación los familiares beneficiarios y el alcance y cuantía de dicha responsabilidad, se establecerá conforme a lo que resulte acreditado en el plenario. Aplicación de los intereses legales.

**CUARTO.-** En providencia de la misma fecha, ante la probabilidad de que en razón a lo reflejado en dicho escrito no fuera precisa la constitución del Jurado, y para evitar molestias innecesarias a los candidatos convocados, se anticipó el inicio de las sesiones del Juicio oral a las 9,15 horas del día 29 de septiembre de 2017. En dicho acto todos los acusados manifestaron su conformidad con los términos de dicho escrito, mostrando su acuerdo expreso con los hechos, la calificación jurídica y las penas solicitadas. Asimismo lo hizo el Abogado del Estado, con la salvedad que el escrito expresaba. El que resuelve acordó dejar sin efecto la convocatoria efectuada a los candidatos para selección y constitución del jurado y continuar el juicio exclusivamente respecto a la cuestión civil relativa a la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en cuanto a la indemnización pactada por acusaciones particulares y acusados con conformidad del Ministerio Fiscal a favor de los hermanos de Hernan. Las partes renunciaron a la prueba propuesta, a excepción de la testifical de los hermanos de la víctima y la documental que se presentaría. Se señaló para la continuación del juicio el día 3 de octubre a las 9,45 horas, en que efectivamente tuvo lugar, con práctica de prueba de la prueba testifical mencionada y documental aportada en el acto. Respecto a lo que era objeto de juicio, en trámite de conclusiones definitivas, Ministerio Fiscal y acusaciones particulares sostuvieron la responsabilidad civil subsidiaria del Estado español respecto de las indemnizaciones pactadas a favor de los hermanos de Hernan y el Abogado del Estado su oposición, informando a favor de sus posiciones lo que tuvieron por conveniente. Se concedió a los acusados la posibilidad de la última palabra, que lo declinaron. Y quedó el procedimiento visto para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

Por conformidad de las partes:

Los acusados Saturnino con DNI NUM004; Lucas con DNI NUM000; Juan Manuel con DNI NUM001; Candido con DNI NUM002 y Florentino con DNI NUM003; son mayores de edad, sin antecedentes penales y agentes del Cuerpo Nacional de Policía en situación de servicio activo el día de los hechos.

A las 04:35 horas del día 11 de marzo de 2014 la víctima Hernan, de 43 años de edad, vecino de la CALLE000 nº NUM005 en la BARRIADA000 de la localidad de Cartagena, el cual sufría esquizofrenia paranoide y trastorno de afectividad que determinaba un grado de discapacidad del 45%, llamó desde su teléfono a la Sala de emergencias y coordinación policial del 091 de Cartagena, solicitando auxilio policial toda vez que estaba asustado al sentirse amenazado por unos individuos.

A las 4:39 minutos la Sala del 091 comisionó a los Agentes Saturnino, con carnet profesional 115862 y a su compañero Geronimo, fallecido el día 13/10/15, que acudieron al lugar a bordo del vehículo policial Z-54, de color azul y con servicio en la zona media, y a los Agentes Lucas, con carnet profesional NUM006, y Juan Manuel, con carnet NUM007, que acudieron en el vehículo policial Z-57 y con servicio en la zona centro. Al lugar de los hechos acudió también el vehículo policial Z-56, de color blanco, en el cual se encontraban los Agentes Florentino, con carnet NUM008 y Candido, con carnet NUM009, a los cuales les correspondía el servicio en la zona de Barrios, sin que hubieran sido comisionados por el 091.

Una vez llegaron al lugar y localizaron a Hernan en la vía pública junto a su domicilio, los Agentes cachearon a Hernan y de común acuerdo y con intención de atentar contra su libertad, le indicaron de manera intimidatoria que se subiera en el vehículo policial Z-54, y en lugar de trasladarle a dependencias policiales o a un centro sanitario, decidieron llevarle a Cala Cortina, lugar solitario y aislado que dista más de dos kilómetros del domicilio de Hernan y de las zonas de patrullaje de los Agentes.



A las 4:55 se comunicaron con la Sala del 091 informándole que habían resuelto la intervención tranquilizando a Hernan e indicándole los pasos a seguir, ocultando a la sala, a sabiendas de su ilicitud, que los tres vehículos policiales se estaban trasladando a la Cala en contra de la voluntad de Hernan .

Aproximadamente a las 5:00 horas los vehículos policiales llegaron a Cala Cortina, circulando con las luces de posición del puente superior apagadas, al objeto de pasar desapercibidos, cruzándose con dos patrullas de la Policía Portuaria de Cartagena que les preguntaron por su presencia en el lugar, dando los Agentes respuestas evasivas sobre la misma.

En dicha Cala, y sin que los Agentes tuvieran intención de producir un resultado letal pero omitiendo las más elementales normas de cuidado inherentes a su condición de miembros del Cuerpo Nacional de Policía, y bien como consecuencia de una acción o bien por la omisión de los deberes de custodia, se ocasionó la muerte de Hernan .

El cadáver de Hernan fue hallado en la bahía de la playa de Cala Cortina, dos semanas después, en la mañana del día 25 de marzo de 2014, practicándose la autopsia del mismo a las 09.00 horas del día 26 de marzo. El informe definitivo, una vez recibidos los informes de toxicología, histopatología y demás pruebas complementarias, concluyó que Hernan presentaba lesiones traumáticas vitales en estructuras cefálicas, oftalmológicas y faciales y murió como consecuencia de la destrucción de los centros neuronales superiores debido a la fractura de la vértebra C-3 y fracturas trabeculares desde la C-2 a la C-7.

El hermano de la víctima, Victorino , denunció su desaparición del día 13 de marzo de 2014, habiendo contactado por última vez con Hernan en conversación telefónica la noche del día 10 de marzo de ese mismo año. Tras la denuncia de desaparición se inició por la Policía Nacional, con aviso a Policía Local y Guardia Civil, un dispositivo de búsqueda del desaparecido del que fueron informados los Agentes acusados, quienes, de común acuerdo, continuaron ocultando su actuación.

Al tiempo de su muerte, Hernan tenía una hija, Vanesa , nacida el día NUM010 de 2001 y por tanto, de 13 años de edad a la fecha de los hechos, y 5 hermanos, Miguel , Victorino , María Antonieta , Covadonga y Lorena .

Los acusados fueron detenidos en fecha de 6 de octubre de 2014, acordándose la prisión provisional de los mismos el 8 de octubre del mismo año por Auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cartagena, y su libertad provisional, una vez concluida la instrucción de la causa por Auto de 17 de diciembre de 2015 .

Con carácter previo a la celebración del juicio oral, los acusados libre y voluntariamente decidieron contar a las autoridades judiciales los hechos y su participación en los mismos.

Asimismo, con carácter previo a la celebración del plenario, los acusados resarcieron el daño irrogado a la hija y hermanos Hernan por los hechos constitutivos de un atentado contra su libertad personal, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y consignaciones de 30.000 euros. Igualmente, y con la finalidad de disminuir de forma sustancial el daño irrogado por el delito contra la vida y con carácter previo a la celebración del juicio oral, los acusados consignaron en igual forma 30.000 euros en metálico del total de la responsabilidad civil contraída a dichos familiares y además han asumido voluntariamente un montante superior a la inicialmente interesada por el Ministerio Fiscal para el total resarcimiento y reparación de los perjudicados.

Respecto a la única cuestión discutida, de carácter civil:

Hernan y sus cinco hermanos mayores constituían una familia muy unida, siendo patente la especial atención que estos prestaban a aquél por su minusvalía. Habían convivido en mismo domicilio familiar y, aún muy jóvenes, habían perdido a sus padres. Cuando los hermanos se fueron independizando, Hernan continuó hasta su muerte utilizando en exclusiva dicha vivienda familiar, propiedad de los seis, con autorización de los demás que, no obstante, conservaban llaves del piso para atenderle. Habían realizado las gestiones para que se le reconociera una pensión no contributiva que administraba en su beneficio su hermano Victorino , que es el por razones de disponibilidad, la prestaba un mayor cuidado y estaba autorizado a operar en la libreta de ahorros. Todos los hermanos conversaban con frecuencia por teléfono, dándose la circunstancia de que el teléfono móvil que Hernan usaba era un regalo de Miguel . Los hermanos visitaban a menudo a Hernan , haciéndolo también, en la medida de sus posibilidades, Lorena , que reside desde hace años en Málaga, pero acudía con frecuencia a Cartagena. Los hermanos también se ocupaban de problemas cotidianos de Hernan : unas le llevaban comida, otro le recibía en su bar, Victorino medió ante un conflicto con otros vecinos, estaban al tanto de su salud, le llevaban al centro médico, recibían el aviso de los vecinos si se producía alguna novedad en su comportamiento...

Victorino , que había contactado con la Comisaría de Policía el mismo día de la desaparición de Hernan , y al que se le había indicado que esperara 24 horas antes de formalizar la denuncia, fue el que, tras realizar



las primeras gestiones en busca del hermano, presentó la denuncia en la mañana del día 13 de diciembre en la Comisaría de Cartagena del Cuerpo Nacional de Policía. Preguntó en hospitales y en los ambientes más cercanos a Hernan . Volvió a comparecer en Comisaría, a petición policial, en la mañana del día 17 de marzo de 2014. Proporcionó todos los datos que podían facilitar la localización de Hernan , entre ellos el contenido de tres conversaciones telefónicas que en un lapso inferior a tres horas habían mantenido los dos hermanos la última tarde. Los hermanos participaron activamente en la busca de Hernan , colocando su fotografía en lugares públicos, solicitando la colaboración ciudadana en las redes sociales y llevando a cabo, con el auxilio de familiares y amigos amplias batidas.

El cadáver de Hernan , como se ha indicado, apareció en la mañana del día 25 de marzo de 2014 la playa de Cala Cortina de Cartagena. A la angustia que por la incertidumbre los hermanos habían sufrido hasta entonces sucedió el dolor por la pérdida del ser querido, incrementado por las características de la muerte y el desconocimiento, durante los meses siguientes a la aparición del cuerpo, de las circunstancias que la habían provocado. Su sufrimiento aumentó cuando en octubre se practican las detenciones de los acusados y se conocen nuevos datos respecto a lo sucedido, que ha quedado determinado en esta sentencia, por conformidad de las partes, tras una compleja y laboriosa instrucción.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado regula la conformidad del acusado en su artículo 50 , una vez constituido el Jurado y comenzado el juicio oral, como uno de los posibles motivos de disolución del Jurado, pero no se refiere expresamente a la conformidad prestada en una fase anterior. La doctrina y práctica constante de nuestros Tribunales consideran que esta laguna debe suplirse con la remisión general que el artículo 24.2 de la citada ley efectúa a la Ley de Enjuiciamiento Criminal , que en este concreto supuesto sería a los artículos 655 y 784.3 de la segunda. Si el artículo 50 de la Ley del Jurado dispone la disolución del jurado en caso de que las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que presentaren en el acto, suscrito por todas, con el límite de que la pena conformada no podrá exceder de 6 años de privación de libertad, sola o con multa y privación de derechos, resulta de todo punto innecesaria la constitución del Jurado, cuando esta conformidad se ha obtenido con anterioridad. Lo procedente es que por el Magistrado Presidente se dicte sentencia o, como en el presente supuesto, y conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , limitar el juicio a la prueba y discusión de los puntos discutidos de la responsabilidad civil ante el Magistrado Presidente a cuyo conocimiento corresponde este ámbito. Son numerosas las resoluciones en ese sentido. Por ejemplo, entre otras muchas, las Sentencias de esta Sección V de la Audiencia Provincial de Murcia de 8 de julio de 2009 , del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 16 de septiembre de 2011 , de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Murcia de 22 de mayo de 2012 , de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 23 de marzo de 2017 y de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Jaén de 14 de junio de 2011 . Y como supuestos en que se continuó el juicio por algún aspecto de la responsabilidad civil, sin constituir o previa disolución del Jurado, Sentencias de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de junio de 2002, de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 23 de septiembre de 2002 y de la de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 16 de febrero de 2004 .

**SEGUNDO.-** No concurre ninguno de los casos excepcionales del artículo 50 segundo y tercero de la Ley del Tribunal del Jurado , que hubieran justificado la continuación del juicio, pues no existen motivos para estimar que los hechos justiciables no haya sido perpetrados o que no lo fueron por los acusados. Los hechos declarados probados, tal y como lo manifiestan todas las partes, son constitutivos de un delito de DETENCIÓN ILEGAL, previsto y penado en el art. 163.1 y 167 del Código Penal , en redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 1/15 de 30 marzo, al ser más favorable al reo y de un delito de HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA PROFESIONAL, previsto y penado en el art. 142.1 último inciso del Código Penal , en redacción anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 1/15 de 30 marzo, al ser más favorable al reo. De dichos delitos son responsables en concepto de coautores los acusados, según su propio reconocimiento de los hechos, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal . Con la conformidad de todas las partes, concurre en todos los acusados y en ambos delitos la atenuante analógica de confesión de los hechos del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4 del Código Penal y la atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21.5, operando conjuntamente con carácter de muy cualificada conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1.2 del referido texto legal . Las penas conformadas son procedentes de acuerdo con tal calificación y lo dispuesto en la regla 2ª del nº 1 del artículo 66 del Código Penal respecto al primer delito y el nº 2 de dicho precepto en cuanto al segundo delito. En consecuencia, procede dictar sentencia de conformidad con lo solicitado por todas las partes en materia penal. Igualmente procede dictar sentencia en el sentido solicitado



respecto de los aspectos del ámbito civil en que ha existido conformidad, al tratarse de materia sujeta a la libre disposición de las partes.

**TERCERO.**- Por tanto, queda únicamente por decidir la responsabilidad civil subsidiaria del Estado respecto de las indemnizaciones asumidas por los acusados en favor de los hermanos del fallecido. Siendo patente que entre dichos acusados y el Estado Español existe la a situación definida en el artículo 121 del Código Penal , la cuestión a examinar es la de si los hermanos de Hernan pueden ser considerados perjudicados con derecho a indemnización y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, si la suma solicitada por las acusaciones y asumida por los acusados es razonable.

En cuanto al primer extremo, el punto de partida viene constituido por lo establecido en los artículos 109 , 110 y 113 del Código Penal , conforme a los cuales la ejecución de un hecho delictivo obliga, entre otros extremos, a la indemnización de perjuicios materiales y morales, comprensivos no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

La Abogacía del Estado rechaza la procedencia de indemnización por daños morales a los hermanos invocando el baremo indemnizatorio para accidentes de tráfico vigente en el momento de los hechos, que no contemplaba indemnización a los hermanos cuando concurrían con descendientes del fallecido, y una Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 2 de mayo de 2010 que, con apoyo en ese baremo, aun partiendo del carácter meramente orientativo del baremo en fuera de los accidentes de tráfico, la rechaza en el supuesto que enjuicia por existir esa concurrencia y no darse circunstancias excepcionales.

Este juzgador no puede compartir ese planteamiento. Incluso en el ámbito de accidentes de tráfico, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2002 , citada por el Ministerio Fiscal, relativizando la incompatibilidad indemnizaciones a favor de parientes en grupos distintos, declara que "el baremo es vinculante en el sistema tabular de cuantificación de daños así como en relación a los factores de individualización previstos como factores de corrección o concreción de índices, pero no lo es, entre otros aspectos, ni en la determinación del causante del daño ni en la determinación de los perjudicados, aspecto este último que debe quedar para la determinación judicial". Por otra parte, esa aparente incompatibilidad de indemnización a descendientes y hermanos desaparece por completo con la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Con mayor motivo se debe rechazar esa incompatibilidad en supuestos como el presente en que el baremo sólo puede tener un valor orientativo y en que por tanto no es de tener en cuenta la Disposición transitoria de la ley 35/2015.

En realidad, el criterio para determinar si una persona puede ser considerada, a efectos de responsabilidad civil, perjudicada por la muerte de su hermano, no es la existencia o no de descendientes de éste, sino la naturaleza e intensidad de los vínculos entre los hermanos. En ese sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2003 y 12 de febrero de 2008 señalan que "El art. 113 CP habla -como receptores de la indemnización- de quienes hubieren sufrido daños materiales o morales, debiéndose reservar esta segunda eventualidad a quienes, efectiva y realmente, hayan padecido una severa aflicción por el fallecimiento de la víctima derivada de unas especiales relaciones previas de afectividad con ésta y, desde luego, cabe advertir que la mera circunstancia de la consanguinidad no es elemento suficiente para determinar automáticamente la realidad de esa significada afectividad, en ocasiones inexistente y que, sin embargo, se puede apreciar en relación a miembros más lejanos de la familia en la línea de consanguinidad o afinidad o, incluso, respecto a personas son integradas en el ámbito familiar". Y con referencia concreta a los hermanos, la segunda de las Sentencias citadas declara también que " esta Sala ha señalado (SSTS de 13 de junio , 20 de octubre , 12 de noviembre de 1981 , 20 de abril y 20 de diciembre de 1982 , 25 de junio de 1983 , y 20-10-1986 ) que los hermanos también pueden ser perjudicados, siempre que a la relación de parentesco se añadan otros daños esenciales como la pérdida de la convivencia, la dependencia económica, u otros supuestos de parecida entidad que pierden su fuerza y eficacia en los casos de abandonos prolongados, desentendimiento de obligaciones familiares, rotura de estos vínculos, ignorancia de paradero u otras causas parecidas que suponen la rotura material y moral de aquéllos de manera voluntaria y consciente". Y el Auto del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2013 recuerda dicha doctrina para inadmitir el recurso de casación contra la Sentencia que había fijado indemnización en un caso en que "aunque la Audiencia reconoce que los hermanos no convivían ni dependían económicamente de ella, sí advierte que ejercen conjuntamente con el marido la acusación particular y que sin duda sufrieron un daño o perjuicio moral indudable al haberse visto privados de su cariño y compañía por la muerte brusca, violenta y prematura de su hermana". Y como ejemplo de Sentencias recientes de otros Tribunales en que se reconoce la condición de perjudicado al hermano, aun concurriendo con hijos, se pueden mencionar la de 15 de abril de 2010 de la Audiencia Provincial de Zamora, permaneciendo inalterado dicho pronunciamiento, no discutido, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2010 , que resuelve el recurso de casación contra la misma; y la Sentencia de 22 de julio de 2015



de la Audiencia Provincial de Gerona , confirmada salvo en la cuantía por la de 5 de abril de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la que existiendo hijos, a los que sin embargo se niega la condición de perjudicados, se fija indemnización a favor de las hermanas considerando que "de la testifical de doña Tarsila y de doña Candelaria (hermanas) en relación con el contenido del atestado ha quedado probado la efectiva relación y preocupación de las hermanas por el paradero de la víctima".

Aplicando la anterior doctrina a los hechos acreditados en el juicio, que reflejan la realidad e intensidad de los vínculos que unían a la víctima con sus hermanos, se debe reconocer a éstos la condición de perjudicados. Su testimonio es convincente y respaldado por numerosos elementos objetivos, de los que se destacarán dos. Un dato muy elocuente, indiscutido, que aparece descrito ya en la declaración de Victorino de 17 de marzo de 2014, cuando nada hacía presagiar lo realmente sucedido a Hernan , es que éste, el hermano más pequeño y con las enfermedades que se describen, era el único que residía con consentimiento de sus hermanos en la vivienda propiedad de todos por herencia de sus padres. La experiencia muestra que a la muerte del último progenitor, especialmente en economías modestas o medias en que el principal elemento de herencia es la vivienda familiar, la permanencia definitiva en la misma de uno de los hijos en la misma, incluso cuando se trata del más necesitado o que más atención ha prestado a los padres, con autorización de los demás coherederos, revela una especial generosidad que pone de manifiesto una relación fraterna particularmente intensa. El segundo dato objetivo a destacar es la reacción de los hermanos a la desaparición de Hernan . Uno de ellos quien presenta la denuncia y proporciona datos para su localización. El artículo del diario "La Verdad" de 20 de marzo de 2014, firmado por Genaro , también en un momento en que sólo se sabía que Hernan había desaparecido, refleja la angustia y la manera en que los hermanos (presentados ante la opinión pública como un bloque tan compacto como el que han formado en todo el proceso penal e identificado como la familia de Hernan ) se habían movilizado en busca de su hermano pequeño, y que se ha sintetizado al final del penúltimo párrafo de los hechos probados. Apreciando en conciencia el testimonio de los hermanos, que han ejercitado la acusación particular, y que impresionan por su serenidad no obstante el dolor, abundancia de detalles, y coherencia, tanto entre sí como con los elementos objetivos constatados, el que resuelve ha establecido la segunda parte del relato de hechos probados, que evidencia un vínculo muy estrecho entre la víctima y aquellos (similar al que se puede dar en casos de orfandad entre un hermano menor y los mayores que de hecho asumen su cuidado) y que además han soportado un enorme sufrimiento por lo ocurrido.

Por tanto, y apreciando la procedencia de fijación de indemnizaciones a favor de dichos perjudicados con la responsabilidad civil subsidiaria del Estado se debe pasar a examinar el último punto, el de la cuantía. Tratándose de daños morales derivados de la muerte de un hermano, es bien conocida la dificultad que entraña determinar una indemnización monetaria, pues como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2009 "Se trata de reparar con dinero algo irreparable de este modo". En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2017 , señala que "Cuando se trata de fijar la responsabilidad civil por daños morales, no es posible atenerse a parámetros o criterios objetivos, en contra de lo que sucede cuando la indemnización atañe a daños materiales susceptibles de una valoración de su costo y cuantía, de tal manera que la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que estos son su consecuencia o resultado causal". El Baremo para accidentes de tráfico tiene un valor orientativo, pero no vinculante, y menos en supuestos dolosos a los que deben asimilarse hechos como el enjuiciado de concurrencia de conducta dolosa como antecedente necesario de la culposa determinante de la muerte unida a una conducta voluntaria posterior que ha determinado un claro incremento en el sufrimiento de la familia de la víctima. Efectivamente, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2017 declara que "esta Sala se ha cuidado de precisar que la fijación de los baremos en el caso de responsabilidades civiles derivadas de hechos que deberían estar cubiertos por la garantía de un seguro responde, no a criterios objetivos o de justicia, sino a cálculos matemáticos obtenidos a partir de un estudio de posibilidades entre la cobertura técnica en función del mercado, las ramas de explotación y las reservas matemáticas que hay que contemplar para que el sistema pueda subsistir sin riesgos inasumibles para los fondos de cobertura; que la fluctuación al alza o a la baja no responde a criterios equitativos sino a factores como el alza o la baja de la siniestralidad e incluso a ponderaciones mercantiles de cuotas de mercado; que la indemnización baremada no es sino la permisible para el sistema; y que en el caso de los delitos dolosos se rompería cualquier criterio de justicia, racionalidad, proporcionalidad y legalidad si se trasvasara sin más el criterio técnico y objetivo del contrato de seguro ya que los criterios de determinación son radicalmente diferentes... en los casos de delitos dolosos, las cantidades que resulten de aplicación de las Tablas podrán considerarse orientativas y, en todo caso, un cuadro de mínimos"

Con arreglo al Baremo de 2017 para accidentes de tráfico, la cantidad que correspondería cada hermano de la víctima serían 15.037,5 €. Este juzgador entiende que, más allá de ese carácter de "cuadro de mínimos", dicha suma no guarda proporción con los sufrimientos ocasionados en este caso concreto, que no es equiparable



a la muerte en un accidente de tráfico, ni a supuestos en que simplemente existe un vínculo fraternal no roto. Por el contrario, considera mucho más razonable la cantidad asumida por los acusados y responsables civiles directos, teniendo para ello en cuenta los siguientes factores: a) la relación especialmente intensa de cuidado de los hermanos por la víctima, dada la discapacidad de esta; b) la indescriptible desazón, angustia e incertidumbre que conllevó la desaparición del Hernan durante 15 días; c) el dolor por la aparición del cadáver en una playa, con signos de aparente violencia, seguida de varios meses sin el menor conocimiento de las circunstancias que determinaron la muerte de su hermano; d) el desasosiego que tuvo que producir las imprevisible involucración de funcionarios policiales y un proceso prolongado con relevancia pública; e) la inexistencia de una satisfacción moral significativa, pues ni se han producido disculpas explícitas e inequívocas ni se ha logrado un conocimiento exhaustivo y sin incógnitas de todo lo sucedido, y la asunción de responsabilidades ha sido muy tardía. El Abogado del Estado ha hecho hincapié en la falta de razones para determinar la cantidad fijada en vez de otra pero se trata de algo consustancial a la valoración de daños morales. En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2016 hace referencia a la inviabilidad en materia de daños morales de "un razonamiento, imposible, que justifique por qué se dan "x" euros y no una cantidad ligeramente superior o ligeramente inferior" y en el supuesto concreto que enjuicia señala que "Aquí la cifra de cuatro mil euros es razonable, más allá de la imposibilidad de llegar a una cuantía exacta. También serían igualmente razonables 2.500 ó 3.500 ó 6.000 euros". De manera similar se puede indicar en el presente caso que 50.000 € son razonables, como también lo serían 40.000 o 60.000, y así lo demuestra la Sentencia antes citada del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de abril de 2016, en que se conceden 30.000 € a cada hermana, en un supuesto en que ni los vínculos resultan tan intensos ni las circunstancias del caso tan especialmente penosas, y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 27 de noviembre de 2008, que establece una indemnización de 50.000 € para cada uno de los tres hermanos de la víctima, pronunciamiento no modificado en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 2 de marzo de 2008 y del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2009, que resuelven los recursos de apelación y casación interpuestos por las partes.

Por todo ello procede incluir la indemnización a los hermanos en la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey:

## FALLO

Que debo condenar y condeno a Saturnino, Lucas, Juan Manuel, Candido y Florentino, como autores de un delito de detención ilegal y de un delito de homicidio por imprudencia profesional, concurriendo en los cinco autores y ambos delitos la atenuante analógica de confesión de los hechos y la atenuante de reparación del daño, operando conjuntamente con carácter de muy cualificada:

1) a las penas, a cada uno de ellos, por el delito de detención ilegal, de 2 años de prisión y 2 años de inhabilitación absoluta

2) a las penas, a cada uno de ellos, por el delito de homicidio por imprudencia profesional, de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio profesional como miembros de cualquiera de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluyendo Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales, Policía Portuaria y Servicio de Vigilancia Aduanera, o de cualquier oficio o cargo relacionado con la seguridad pública o privada, durante 2 años.

3) a indemnizar conjunta y solidariamente a Vanesa en la cantidad de 200.000 euros, de los que constan consignados 30.000 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones a la espera de su entrega, y a Miguel, Victorino, María Antonieta, Covadonga y Lorena en la cantidad de 50.000 euros para cada uno de ellos, de los cuales constan ya consignados en igual forma 30.000 euros, más intereses legales, declarando la responsabilidad civil subsidiaria del Estado Español respecto de todas las indemnizaciones.

4) al pago de las costas procesales por iguales partes.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad se abonará el tiempo de privación de libertad sufrido con carácter cautelar.

Una vez sea firme la presente resolución, comuníquese a los registros correspondientes.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que a las partes que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de



lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que ha de interponerse ante esta misma Audiencia dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

Así por esta mí sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ